

**Retracto. Aplicación de la segunda parte del artículo 1,500 del Código Civil.**

*Del juicio seguido por don Augusto Bedoya con don Julián Berrocal, en Tarma, sobre retracto.*

## AUTO DE VISTA

*Lima, noviembre 8 de 1904.*

Vistos: en discordia de votos, con los traídos ad-effectum vivendi que se separarán y considerando: que si los diferentes inmuebles rematados por don Julián Berrocal el 7 de octubre último, fueron tasados individualmente, á fojas 1 y fojas 35, á fin de determinar la base de la subasta, se vendieron conjuntamente y por un solo precio, habiéndose hecho dos pujas sobre los dos tercios del valor total de los bienes: que por tanto, no procede el retracto de uno de estos separadamente, conforme al artículo 1,500 del Código Civil, y menos aún si se tiene en cuenta que no solo es bien patrimonial el fundo "Puna-bamba" á que se refiere la demanda, sino la casa en Acobamba, las chácaras en Poma-cancha y la casa en Tarma, que también han sido rematadas, pues, todos éstos bienes, así como el que se intenta retraer, fueron adjudicados á la ejecutada, por doña Teodora Martínez, abuela de ésta y del retrayente, según aparece del testamento que en copia corre á fojas 12: que siendo el retracto una excepción odiosa del derecho de libre enagenación debe ser aplicado estrictamente. Por estos fundamentos y los contenidos en el auto apelado: confirmaron dicho auto de fojas 18 vuelta, su fecha 30 de abril último, por el que se declara sin lugar la demanda interpuesta á

fojas 1, por don Augusto E. Bedoya y fundada la oposición del subastador, corriente á fojas 3; y los devolvieron.

*León—Arias—Vega—Barreto—Cisneros.*

El voto de los señores León y Arias, A. es como sigue:

Atendiendo: á que el remate de los fundos ha sido practicado en un solo lote con perjuicio de terceras personas, desde que habiéndose hecho parcialmente la tasación de ellos, y estando en diferentes lugares, ha debido, por lo mismo, subastarse cada uno de ellos por separado; nuestro voto es por la *revocación* del auto apelado, y que procede en consecuencia la acción de retracto.

*E. Araujo Alvarez.*

---

VISTA FISCAL

Excmo. Señor:

Para poder apreciar con criterio legal la resolución pronunciada por la Illma. Corte Superior de Lima, confirmatoria de la de 1.<sup>a</sup> Instancia, por la que se declara sin lugar la acción de retracto interpuesta por el Coronel don Augusto Bedoya, preciso es referir, si quiera sea en forma sumarísima, algunos de los hechos que aparecen del cuaderno agregado, por ser ellos los antecedentes de la controversia sometida al supremo fallo de V. E.

Consta del cuaderno agregado que en la ejecución promovida por doña Carmen Bedoya de España, sobre cobro de cantidad de soles, se procedió, en la estación oportuna del juicio, á la tasación de los inmuebles embargados situados en diversos puntos de

la Provincia de Tarma. Estos inmuebles son: 1.º una casa en Acobamba, tasada en 3,283 soles 70 centavos; 2.º, tres chácaras en Poma-cancha, tasadas una en 1,188 soles 20 centavos; otra en 45 soles y la última en 262 soles 50 centavos; 3.º, una chacara en Acochaca, en 744 soles; 4.º, una estancia en Puna-bamba, en 1,430 soles.

Tasados separadamente estos inmuebles, debió el Juez proceder al remate de ellos en días diferentes, conformándose así con la práctica observada en casos de esta naturaleza. El procedimiento del Juez de Tarma, sobre disminuir el número de postores con perjuicio de la ejecutada, haría imposible el retracto de bienes de familia, derecho que puede ser tan odioso como se quiera, y que, así, y todo, lo concede la ley, en casos como el actual, al “consanguíneo dentro del 4.º grado, en la venta de cosas de familia.”

Dados los pregones de estilo, obtuvo la buena pró don Julián Berrocal, quien ofreció según el acta de fojas 80, 3 soles sobre las dos terceras partes del valor de la tasación fijada como base de la subasta.

Una vez aprobado el remate por la indicada suma, 3 soles por los dos tercios de la tasación, se presentó Bedoya, en ejercicio del derecho que le concede el artículo 1,501 inciso 7.º del Código Civil, sustituyéndose en la venta de la mitad de la estancia Puna-bamba por ser bien de familia, según resulta de la cláusula 10.ª del testamento de doña Teodora Martínez, abuela común de la ejecutada y del retrayente.

Tales son, Excmo. Señor, los hechos llamados á formar el criterio con que debe resolverse el presente juicio.

No es exacto, como lo establece el Juez de Tarma en el auto de fojas 18 vuelta, confirmado por el Tribunal Superior; que el remate de todos los bienes se hubie-

ra hecho por un solo precio; porque, para determinaran con firmeza el de cada uno, no hay sino que tomar los dos tercios de la tasación y agregar á ellos los 3 soles ofrecidos, como puja por Berrocal.

En la tasación de los bienes, corriente á fojas 1 del cuaderno agregado, se expresa con cuanta precisión es apetecible el valor en que cada uno ha sido justipreciado; de manera que, descomponiendo la suma en que se hizo el remate de ellos, se obtiene el valor de la mitad de la estancia "Puna-bamba", materia del retracto intentado por Bedoya. La circunstancia de que el Juez de Tarma hubiera sumado los dos tercios del valor de los inmuebles, no impide, según esto, conocer á punto fijo la suma en que fué rematada la mitad de la estancia, ó, lo que es lo mismo, no es absolutamente aplicable á este caso lo dispuesto en la 1.<sup>a</sup> parte del artículo 1,500 del Código Civil, conforme á la cual "si se venden dos ó más inmuebles por un solo precio, todos se han de retraer ó ninguno."

La regla aplicable al caso presente es la establecida en el mismo artículo en su 2.<sup>a</sup> parte á saber: "si cada inmueble se vendió por su respectivo precio se pueden retraer separadamente."

Conocido, como es, el precio de la mitad de la estancia Puna-bamba, 2 tercios del valor de la tasación y 3 soles mas ofrecidos en la subasta, es claro que procede el derecho de Bedoya para sustituirse á Berrocal en la venta del inmueble, con arreglo á la 2.<sup>a</sup> parte del artículo 1,500 del Código Civil.

Lo que la ley requiere es que se conozca á punto fijo el precio del inmueble, y esta exigencia resulta satisfecha tomando las 2 terceras partes en que fué justipreciada la estancia, según la operación pericial de fojas 1, agregando á tal cantidad 3 soles, ó sea la puja

que hizo Berrocal en el acto de la subasta y á mérito de la cual obtuvo la buena pró en ella.

Conforme á la teoría del Juez de Tarma, acogida por el Superior Tribunal de Lima, el consanguíneo no podría hacer uso, en casos como el presente, del derecho que expresamente le reconoce la ley, lo cual es, en verdad, inaceptable.

En fuerza de las precedentes consideraciones legales, el Fiscal es de sentir, que V. E. puede servirse declarar nulos los autos de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> Instancia, y reformando el uno y revocando el otro, declarar que está expedito el derecho de Bedoya para retraer la mitad de la estancia Puna-bamba por la cantidad que resulte de sumar los dos tercios del valor de la tasación y 3 soles, precio en que fué adjudicada á Berrocal.

V. E. resolverá, no obstante, lo que en su elevado criterio considere mas arreglado á derecho.

Lima, 30 de abril de 1905.

ALBARRACÍN.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, julio 10 de 1905.*

Vistos: en discordia de votos, de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 28 vuelta, su fecha noviembre 8 del año próximo pasado, reformándolo y revocando el de 1.<sup>a</sup> Instancia de fojas 18 vuelta, su fecha abril 30 del mismo año: declararon fundada la acción de retracto de la mitad de la estancia "Puna-bamba" entablada á fojas 1 por don Augusto E. Bedoya; y los devolvieron.

*Guzmán — Castellanos — Ribeyro — Equiguren — Figueroa — Villanueva.*

El voto de los Señores Castellanos y Ribeyro, fué por la no nulidad del auto de vista por los fundamentos en que se apoya y además porque, no debiéndose rescindir la venta parcialmente sino en su totalidad, no procede la acción del retracto conforme al artículo 1,480 del Código Civil.

Se publicó conforme á ley.

*Luis Delucchi.*

Cuaderno N. 777.— Año 1904.

---

**Delitos contra la honestidad. Sin la comprobación del cuerpo del delito, no cabe imposición de pena.**

---

*Juicio seguido en Arequipa contra don Pedro G. Portilla, por rapto y estupro.*

Excmo. Señor:

Don M. N. se ha querellado contra don Pedro Portilla por los delitos de rapto y estupro; y de las actuaciones aparece que doña R. M. N. salió voluntariamente de su casa y acompañada de Portilla se presentó al párroco para que bendijera su matrimonio á lo cual no accedió éste por ser la N. menor de edad y la mandó depositar. Aparece así mismo que la N. estuvo durante varios días fuera de la casa paterna en compañía de Portilla y que por oposición de don M. N. no sólo no se llevaba á cabo el matrimonio, sino que se ha instaurado este juicio criminal que se trae á conocimiento de V. E. á mérito del recurso de nulidad interpuesto por Portilla contra la sentencia del Superior, de fojas 47, que confirma la de 1.ª Instancia